



**EXPEDIENTE N°** : 030-2009-MA/R  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.  
**UNIDAD** : ORCOPAMPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ORCOPAMPA, PROVINCIA DE  
CASTILLA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *El incumplimiento de los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que ha quedado acreditado que realizó un almacenamiento y acondicionamiento inadecuado de los residuos sólidos ubicados en el sector superior del Depósito de Relaves N° 3, pues los almacenó sin la debida disgregación de acuerdo a la naturaleza física, química y biológica de los mismos.*
- (ii) *El incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, puesto que se verificó que no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la dispersión del relave procedente del Depósito de Relaves N° 3.*
- (iii) *El incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, toda vez que excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno, Cobre Disuelto, Zinc Disuelto y Hierro Disuelto en el punto de monitoreo EM-6 y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3 (EM-6A).*

**SANCIONES:** *Amonestación  
210 Unidades Impositivas Tributarias*

Lima, 29 NOV. 2013

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de octubre de 2009, la supervisora externa "Asesores y Consultores Mineros S.A." (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2009 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente en las instalaciones de la Unidad Minera "Orcopampa" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).
2. El 5 de noviembre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 07-MA-2009-ACOMISA denominado "Informe de la Supervisión Regular 2009 - Unidad Orcopampa -



Compañía de Minas Buenaventura S.A.A." (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.

3. Por escrito del 3 de noviembre de 2009<sup>2</sup>, Buenaventura presentó un informe aclaratorio respecto de la Observación N° 9 efectuada por la supervisora. El 5 de noviembre de 2009<sup>3</sup>, el titular minero informó sobre la subsanación de las Observaciones N° 1 a 9 señaladas en el Informe de Supervisión.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 087-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida y notificada el 4 de febrero de 2013<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició contra Buenaventura el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

Nral.	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
II.1	Se observó que el titular minero no habría acondicionado ni almacenado en forma adecuada los residuos sólidos industriales, ubicados en el sector superior del Depósito de Relaves N° 3.	Artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 0.5 a 20 UIT
II.2	El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión por acción eólica del relave procedente del Depósito de Relaves N° 3, el que sería almacenado sin un manejo ambientalmente adecuado en un depósito temporal de la Planta de Repulpado de Relaves, ubicado en la Planta de Procesos.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
II.3	Los resultados del análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EM-6 (ubicada a 200 metros al oeste del extremo sur de la Presa de relaves N° 3) y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3, incumplieron con el rango establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, para el parámetro pH.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



<sup>1</sup> Folios 27 al 505 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 507 al 543 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 545 al 608 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 622 al 631 del Expediente.



II.4	Los resultados del análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EM-6 (ubicada a 200 metros al oeste del extremo sur de la Presa de relaves N° 3) y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3, excedieron el valor del parámetro Cobre disuelto, establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
II.5	Los resultados del análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EM-6 (ubicada a 200 metros al oeste del extremo sur de la Presa de relaves N° 3) y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3, excedieron el valor del parámetro Zinc disuelto, establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
II.6	Los resultados del análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EM-6 (ubicada a 200 metros al oeste del extremo sur de la Presa de relaves N° 3) y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3, excedieron el valor del parámetro Hierro disuelto, establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



5. El 25 de febrero de 2013<sup>5</sup> Buenaventura presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Vulneración del principio de legalidad

- (i) Mediante Resolución Subdirectoral N° 087-2013-OEFA-DFSAI/SDI se pretende sancionarlos en base a una multa estipulada en el numeral 3.1 y 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, pese a que dicha norma no tiene la jerarquía normativa exigida por el principio de legalidad para la previsión de sanciones. Dicha resolución ministerial fue emitida antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y no responde a la reserva de ley señalada en la LPAG ni ha sido adecuada posteriormente.

<sup>5</sup> Folios 632 al 733 del Expediente.



Vulneración del principio de tipicidad

- (ii) De acuerdo con la LPAG, la jurisprudencia y la doctrina, en el ejercicio de su potestad sancionadora, las entidades públicas se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando estas hayan sido claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable; caso contrario se estaría ante una norma sancionadora en blanco que está proscrita dentro del ordenamiento jurídico.
- (iii) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad dado que es una norma sancionadora en blanco. Los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM prevén infracciones de manera genérica sin precisar cuáles son los ilícitos administrativos sancionables.
- (iv) El acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador adolece de un vicio de nulidad al contravenir los principios de legalidad y tipicidad.

Primera Imputación: Acondicionamiento y Almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos industriales ubicados en el sector superior del Depósito de Relaves N° 3

- (v) Existe ambigüedad en las especificaciones técnicas ambientales al momento de su formulación en el presente procedimiento pues se menciona un inadecuado almacenamiento de residuos industriales que podría devenir en una afectación al ambiente; y, sin embargo, no se especifica si este tipo de residuos industriales son peligrosos o no peligrosos, ni se indica la potencialidad física, química o biológica para poder fundamentar el daño ambiental que podrían generar.
- (vi) El artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR) señala que los residuos sólidos deben acondicionarse de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica. No obstante, en la fotografía N° 158 del Informe de Supervisión se observan residuos industriales no peligrosos cuya potencialidad de alterar el ambiente es bastante improbable debido a las siguientes condiciones:
  - Los residuos dispuestos en la parte superior de la antigua zona de disposición de relaves de flotación se clasifican como residuos industriales no peligrosos (residuos metálicos inertes, restos de geomembrana, principalmente, tuberías de polietileno), los mismos que no tienen ninguna probabilidad de reaccionar entre ellos si son almacenados en conjunto ni de generar una condición inestable para el medio ambiente. Como acción correctiva inmediata se realizó el ordenamiento y clasificación de los residuos industriales de manera más específica y detallada a fin de tener una mejor apreciación visual.
  - El área donde se observan los residuos dispuestos transitoriamente corresponde a la parte superior del almacenamiento de relaves en la relavera N° 3, la cual es un área de transición y no de



almacenamiento temporal o disposición final de residuos, pues se encuentra dentro de las instalaciones de una presa de relaves. Los residuos se encuentran dentro de una instalación de confinamiento para residuos industriales, por lo que no representan mayor riesgo de afectación a algún componente ambiental.

- La observación fue detectada entre los días 5 al 7 de octubre de 2009, período en el que se conoce que no existe precipitación alguna en la sierra peruana. Este hecho desvirtúa una potencial contaminación dado que no se puede alegar alteración y/o afectación al medio ambiente cuando no existen elementos que conlleven a tener dicha situación.
- Los materiales objetos de la imputación eran inocuos, libres de contaminantes, lo que fue advertido por la Supervisora, de lo contrario hubiera sido indicado en la observación respectiva.

Segunda Imputación: Falta de medidas necesarias para evitar o impedir la dispersión por acción eólica del relave procedente del Depósito de Relaves N° 3

- (vii) La zona de almacenamiento de relaves de flotación procedentes de la relavera N° 3 en la zona adyacente a la planta de repulpado de relave corresponde a una plataforma destinada para descargar y albergar el material de relave durante muy poco tiempo, por lo que la exposición del material no es prolongada.
- (viii) En la zona se puede distinguir un cargador frontal que alimenta el relave de flotación constantemente a la planta de repulpado. Este equipo es una evidencia importante de que el relave permanece el menor tiempo posible depositado en la zona.
- (ix) No se cuenta con las evidencias ni el sustento técnico mínimo de que la presunta falta de adopción de medidas para evitar la dispersión de relaves por acción eólica esté dañando de manera real al ambiente. Para sustentar lo señalado, adjunta los resultados de monitoreo de calidad de aire del año 2009 que muestran valores por debajo de los Estándares de Calidad de Aire (ECA). La estación ECA 2 está ubicada al pie de la relavera N° 3 lo que corrobora la no afectación del entorno y la nula posibilidad de dispersión de relaves por acción eólica.
- (x) No se ha demostrado a través de un laboratorio acreditado que la dispersión de relaves sea por efectos de la acción eólica. Este supuesto debe ser sustentado con valores y no con presunciones.
- (xi) A fin de evitar la dispersión por acción eólica de los relaves, no se prolonga el tiempo de almacenamiento de relaves en la plataforma de descarga adyacente a la planta de repulpado. Esta área es una zona de transición y no de almacenamiento prolongado.
- (xii) Al hecho detectado no le correspondería la imposición de una sanción puesto que el supuesto hecho de afectación del entorno por dispersión de relaves por acción eólica y el inadecuado manejo ambiental de la zona de descarga de relaves de flotación no son reales al no comprobarse efecto negativo en el medio ambiente. No obstante, se implementó la





recomendación realizada por la Supervisora, pese a que, desde el punto de vista técnico, es innecesario por la poca permanencia de la carga en esta plataforma, generándose un consumo innecesario y adicional de agua.

Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta imputación: Exceso de los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH), Cobre disuelto (Cu), Zinc disuelto (Zn) y Hierro Disuelto (Fe) en el punto de monitoreo identificado como EM-6 y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3

- (xiii) Los representantes de la Unidad Orcopampa dejaron constancia en el acta de cierre de la supervisión que los presuntos efluentes encontrados en la estación EM-6 eran infiltraciones de agua del canal de riego Huimpilca - Tintaymarca que pertenece a la comisión de regantes de las parcelas de dichas comunidades, el cual se encontraba sin revestimiento. Adjunta el acta en donde se deja constancia que el supuesto efluente es producto de una infiltración.
- (xiv) Las aguas que pasan por el canal de riego Huimpilca - Tintaymarca se infiltraron en un punto cercano al punto de monitoreo EM-06, siendo que el agua afloró aguas abajo en la estación EM-6, alterándose posiblemente por las características del suelo y subsuelo naturales entre dicho canal de agua de regadío y la carretera existente, haciendo notar como si fuera una descarga de algún efluente.
- (xv) En el año 2009, se llevó a cabo un programa de monitoreo de efluentes mineros y cuerpos receptores en el ámbito de las operaciones de la Unidad Orcopampa, a cargo del OSINERGMIN que consistió en seis monitoreos con una frecuencia mensual y con toma de muestras de tres veces al día por descarga y cuerpo receptor. En dichos monitoreos se constató que no se descargaban efluentes mineros al medio ambiente en el punto EM-6, así también menciona la importancia de proteger el humedal aledaño por el tema de infiltraciones del canal de riego.
- (xvi) Concluido el Programa de Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental Orcopampa 2009, el 10 de marzo de 2010, OSINERGMIN cursó una comunicación basada en el Informe N° 21-09/2009/MA/SETEMIN en el cual se indica la relación de efluentes de la unidad, no encontrándose la estación EM-6. En las conclusiones del informe se señala que: *"De los resultados de la presente supervisión se determina que no existe infracción administrativa que genere un procedimiento sancionador"*.

6. Mediante Razón Subdirectoral del 6 de noviembre de 2013 se incorporó al Expediente copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera "Orcopampa"<sup>6</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

<sup>6</sup> Folios 735 al 763 del Expediente.



- (ii) Si Buenaventura vulneró los artículos 10° y 38° del RLGRS en tanto no habría acondicionado ni almacenado en forma adecuada los residuos sólidos industriales ubicados en el sector superior del Depósito de Relaves N° 3.
- (iii) Si Buenaventura vulneró el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en tanto no habría tomado las medidas necesarias para evitar ni impedir la dispersión por acción eólica del relave procedente del Depósito de Relaves N° 3.
- (iv) Si Buenaventura vulneró el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del RPAAMM debido a que habría excedido los LMP respecto de los parámetros pH, Cu, Zn y Fe en el punto de control identificado como EM-6 y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3.
- (v) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Buenaventura.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA



Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>7</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- 9. El artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>8</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>8</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*



10. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>9</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por Osinergmin, de conformidad con la transferencia de funciones.
14. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

15. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>10</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>11</sup>.
16. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la

<sup>9</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*"Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera.-*

*(...)*

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*

*(...)"*

<sup>10</sup> Constitución Política del Perú

*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

<sup>11</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recalca en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.





sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>12</sup>.

17. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>13</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
19. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el parágrafo 16, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*

(El énfasis es nuestro).

20. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el RLGRS, el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>13</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



### III.3 Norma Procesal Aplicable

21. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>14</sup>.
22. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
23. Mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.



En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

### III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

25. El artículo 165° de la LPAG<sup>15</sup> establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD<sup>16</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>17</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto



26. En este sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>18</sup>.
28. Por lo expuesto se concluye que, el informe de la Supervisión Regular realizada del 5 al 7 de octubre de 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Orcopampa", constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### IV.1 Presunta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

##### IV.1.1 Presunta vulneración del principio de legalidad

29. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
30. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley<sup>19</sup>. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál

*se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERI LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])"*. ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

<sup>18</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.



sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora<sup>20</sup>.

31. La precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG<sup>21</sup>.
32. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>22</sup>. A su vez, la remisión contenida en dicha norma se deriva de lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero<sup>23</sup>.
33. De acuerdo con el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería<sup>24</sup>, norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad de imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
34. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-



- 
- <sup>20</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.
- <sup>21</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)  
 4. *Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".*
- <sup>22</sup> A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA.
- <sup>23</sup> **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**  
**"Tercera Disposición Final.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:**  
 (...)  
 - *Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (...)"*.
- <sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.**  
**"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:**  
 (...)  
 l) *Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.*  
 (...)."



EM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96 y 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias.

35. Tratándose de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que a través del artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>25</sup>.
36. En el mismo sentido, mediante Ley N° 28964, que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas –entre otras– en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.
37. En este orden de ideas, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se ampara en la Ley General de Minería, complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y N° 29325, por lo que lo alegado por el administrado en este extremo debe desestimarse.

#### IV.1.2 Presunta vulneración del principio de tipicidad

38. En cuanto a la presunta vulneración del principio de tipicidad debido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no definiría con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, cabe señalar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
39. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por*

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

**"Artículo 4.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."



dictar<sup>26</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

40. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Del mismo modo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia<sup>27</sup>. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
41. En el presente caso, los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señalan lo siguiente:



*"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción."*

*3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.*

(...)

(El subrayado es nuestro).

42. Al respecto, encontrándose el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como normas infringidas, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
43. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
44. En atención a lo expuesto, se ha verificado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado, en este extremo.

<sup>26</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro, *Op. cit.* p. 293

<sup>27</sup> Sobre el principio de tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados" siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>



## IV.2 Primera Imputación: Acondicionamiento y Almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos industriales ubicados en el sector superior del Depósito de Relaves N° 3

### IV.2.1 Manejo adecuado de residuos sólidos

45. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>28</sup>.
46. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y subclasifican a su vez en residuos peligrosos<sup>29</sup>.

28

#### Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

##### "Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

29

#### Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

##### "Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."



47. El artículo 10° del RLGRS<sup>30</sup> establece que todo generador tiene la obligación de acondicionar y almacenar los residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
48. La obligación descrita anteriormente se tiene como base el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente<sup>31</sup>.
49. El artículo 38° del RLGRS indica que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene<sup>32</sup>.
50. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Buenaventura realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos respecto de los desechos industriales encontrados en el sector superior del Depósito de Relaves N° 3.



## 2.2 Análisis de la primera imputación

51. Durante la supervisión regular realizada del 5 al 7 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Orcopampa", la Supervisora constató que en el sector superior del Depósito de Relaves N° 3, el almacenamiento de residuos sólidos no era sanitario ni ambientalmente adecuado. Los residuos se encontraban dispersos en el área (sin ningún orden), carecían de señalización y alteraban el ambiente<sup>33</sup>, tal como se advierte en la fotografía N° 158 del Informe de Supervisión<sup>34</sup>:

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413.

<sup>30</sup> Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

**"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*

<sup>31</sup> "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca." ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *op cit.* p. 560.

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Almacenamiento

**"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>33</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 161 del Expediente.





**Recomendación N° 04.-** Zona Industrial Manto - Sector Superior del Depósito de Relaves N° 3. El titular minero deberá disponer adecuadamente los residuos sólidos que se encuentran dispersos, en el sector superior del Depósito de Relaves N° 3, con la finalidad de prevenir la afectación al ambiente.



52. Buenaventura señala en sus descargos la existencia de una ambigüedad en las especificaciones técnicas ambientales dado que no se indica si los residuos encontrados eran peligrosos o no peligrosos ni se indica la potencialidad física, química o biológica para poder fundamentar el daño que pudieron generar.
53. La presente imputación está orientada a verificar si el titular minero cumplió con su obligación de almacenar y acondicionar adecuadamente los residuos, de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, y considerando sus características de peligrosidad, no siendo indispensable especificar si se trataba de residuos peligrosos o no peligrosos. En efecto, dicha condición no enerva los hechos materia de investigación.
54. Buenaventura indica que en la fotografía N° 158 del Informe de Supervisión se observan residuos industriales no peligrosos cuya potencialidad de alterar el ambiente era bastante improbable.
55. Como se ha indicado en el párrafo 53, en el presente caso la obligación fiscalizable es el almacenamiento y acondicionamiento adecuado de residuos sólidos, no siendo relevante en este hecho imputado la potencialidad de peligro que pudieran representar. Dicha circunstancia en todo caso, podría ser valorada en la graduación de la sanción, de corresponder.
56. Respecto al argumento de Buenaventura referido a que el Depósito de Relaves N° 3 era un área de transición; ello, no enerva la presente imputación dado que para la colocación de residuos producidos como consecuencia de su actividad minera la ley exige que se deben contemplar requerimientos mínimos (acondicionamiento y almacenamiento debido).



57. De conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>35</sup>, a efectos de determinar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos corresponde verificar si Buenaventura cumplió con los compromisos asumidos en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, pues un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos se configurará siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
58. En el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la unidad minera "Orcopampa"<sup>36</sup>, se señala los aspectos operativos y técnicos del manejo de residuos sólidos, indicándose lo siguiente:

**"VI. Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Económica Administrativa Orcopampa**

(...)

*El Plan de Manejo de los Residuos Sólidos de la Unidad Económica Administrativa Orcopampa para el presente año se basará en el procedimiento de manejo de residuos sólidos implantado y conocido por la empresa y al nuevo reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314.*

*El plan está basado en los principios de minimización o reducción en la fuente, correcta segregación y apropiada disposición final.*

(...)

**6.2. Principios Básicos**

**6.2.1. Minimización**

*Significa la reducción al mínimo posible del volumen y la peligrosidad de los residuos sólidos, a través de cualquier estrategia preventiva, procedimiento, método o técnica utilizada en la fuente de generación.*

(...)

**6.2.2. Recolección y Segregación:**

*La segregación y la recolección de los residuos en los puntos de generación conllevan a la reducción de riesgos asociados a la salud y al ambiente.*

*La segregación debe realizarse de manera que se evite la mezcla de los residuos incompatibles, esto permitirá aumentar la calidad de los residuos que se desean reutilizar o reciclar.*

*Se tiene ubicado en forma oportuna puntos de recolección intermedia, empleando recipientes o cilindros de metal de 55 galones de capacidad con asas y contenedores de 1.8 m<sup>3</sup> de capacidad, éstos están adecuados al código*



<sup>35</sup> Ver: Resolución N° 156-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012, recaída en el Expediente N° 045-08-MA/R.

*"Al respecto, corresponde señalar que en mérito al artículo 10° del cuerpo legal precitado, todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos; en este contexto, considerando que el citado dispositivo normativo no define el modo específico la manera para determinar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos, resulta necesario remitirse al instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual constituye el medio idóneo para dicho fin, al identificar prevenir e interpretar los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno, considerando para ello los residuos que generará y su tratamiento. Asimismo, se debe tener presente que el artículo 38° de la norma precitada establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros recursos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. En ese sentido, tal como se ha manifestado previamente, a fin de determinar el compromiso asumido por el recurrente para el manejo de sus residuos sólidos, resulta necesario remitirse al Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente".(El énfasis es agregado).*

Dicha resolución se ubica en [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=2401](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=2401)

<sup>36</sup> Folios 735 al 763 del Expediente.



*de colores, están rotulados y dispuestos en número tal que permita el almacenamiento en el tiempo previsto para su recojo*<sup>37</sup>.

(El subrayado es nuestro).

59. Conforme a lo establecido en el artículo 55° del RLGRS, la segregación tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes<sup>38</sup>.
60. De lo actuado en el Expediente se evidencia el deficiente manejo de los residuos sólidos industriales por parte de Buenaventura, toda vez que los mismos eran acumulados sin observar los criterios de segregación estipulados en la norma y por el propio titular minero en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el cual dispone criterios de separación y disposición, salvaguardando así el almacenamiento seguro, sanitario y ambientalmente adecuado.
61. En efecto, de las condiciones que se muestran en la fotografía N° 158 se observa que los residuos sólidos industriales no se encontraban distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características y de acuerdo a su naturaleza, pues los residuos tales como las chatarras, cilindro, tubos, bolsas de plástico, madera, geomembranas, entre otros, debían almacenarse según su naturaleza y no ser esparcidas sin ningún tipo de orden.
62. Debe precisarse que el artículo 38° del RLGRS tiene una naturaleza preventiva, en tanto que establece los criterios a seguir para acondicionar de manera adecuada los residuos sólidos, sin señalar la gravedad ni las consecuencias por la no aplicación de estos criterios. Por tanto, corresponde a la administración verificar y acreditar el inadecuado acondicionamiento de los mismos, sin que sea relevante para la existencia de la infracción que se haya determinado una afectación concreta al ambiente.
63. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Buenaventura realizó un almacenamiento y acondicionamiento inadecuado de los residuos sólidos ubicados en el sector superior del Depósito de Relaves N° 3 debido a que no consideró la naturaleza física, química y biológica de los mismos y los almacenó y segregó de manera inadecuada. Dicha conducta configura un incumplimiento de los artículos 10° y 38° del RLGRS.

IV.3 Segunda Imputación: Falta de adopción de medidas necesarias para evitar o impedir la dispersión por acción eólica del relave procedente del Depósito de Relaves N° 3

IV.3.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

64. Según el artículo 5° del RPAAMM<sup>39</sup>, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se

<sup>37</sup> Folios 747 al 749 del Expediente.

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos  
**Artículo 55°.- Segregación de residuos**  
*La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.*



produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

65. De acuerdo con el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>40</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

66. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>41</sup>.

67. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del párrafo 65 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74°<sup>42</sup> y en el numeral 1 del artículo 75°<sup>43</sup> de la LGA que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus



<sup>39</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>40</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales*

*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.*

*7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."*

<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo 74°.- De la responsabilidad general*

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión"*.

<sup>43</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

*"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente*

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes"*.



actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el literal b) está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32<sup>44</sup> del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los LMP.

68. En esta misma línea, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
69. Asimismo, según lo indicado en el párrafo 65 no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM (es decir, la adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir una afectación negativa al ambiente y no exceder los LMP) para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.



En el presente caso corresponde determinar si Buenaventura adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

#### IV.3.2 Análisis de la segunda imputación

71. Durante la supervisión regular realizada del 5 al 7 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Orcopampa", la Supervisora constató que en la planta de repulpado de relaves ubicada en la planta de procesos, el relave procedente del Depósito de Relaves N° 3 se viene almacenando en un depósito temporal que no se encuentra previsto en el EIA aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; asimismo, el referido depósito no tiene un manejo ambientalmente adecuado observándose dispersión de relaves por acción eólica<sup>45</sup>.
72. Dicha afirmación la sustentó con las fotografías N° 159 y 160 del Informe de Supervisión<sup>46</sup>:

**Recomendación N° 05.-** Zona Industrial Manto – Planta de repulpado de relaves. El titular minero deberá mejorar el sistema de riego, para que evite la generación de polución por efecto de la acción del viento.

<sup>44</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

<sup>45</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 162 del Expediente.



Fotografías N° 159 y 160

73. Por Resolución Subdirectoral N° 087-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó contra Buenaventura el no haber tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión por acción eólica del relave procedente del Depósito de Relaves N° 3, el que sería almacenado sin un manejo ambientalmente adecuado en un depósito temporal de la Planta de Repulpado de Relaves, ubicado en la Planta de Procesos.
74. Buenaventura señala que la zona de almacenamiento de relaves de flotación corresponde a una plataforma destinada a descargar y albergar por poco tiempo el mineral de relave, por lo que la exposición del material no era prolongada.
75. El material particulado proveniente de un depósito de relaves constituye un contaminante que altera el medio físico, de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento, aun cuando este permanezca de manera temporal o permanente.



76. Los efectos de este fenómeno estarían categorizados como un tipo de contaminación atmosférica debido al cambio de la calidad del aire, lo que constituiría un cambio negativo dado que los relaves constituyen el material de desecho del proceso de flotación que contiene disoluciones residuales de sustancias químicas tales como los xantatos, sulfatos, alcoholes, ácidos, sulfuro de sodio y en algunos casos cianuro de sodio, dependiendo del concentrado a obtener.
77. En este sentido, la permanencia temporal o prolongada de dichas partículas de relave sin un debido control ambiental son susceptibles de ser arrastrados por corrientes de aire, las cuales provocarían una alteración de la calidad del aire y, por tanto, un cambio de sus condiciones naturales.
78. Por otro lado Buenaventura indica que no se ha determinado un daño real al medio ambiente y que los resultados de monitoreo de calidad de aire del año 2009 muestran valores por debajo de los ECA<sup>47</sup>.
79. Tal como se ha indicado en el párrafo 68, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Esta disposición no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, tal como sucede en el presente caso, afectación que podría ser causada por la dispersión de partículas de relaves provenientes del Depósito de Relaves N° 3.
80. Agrega Buenaventura que no se ha demostrado que por efectos de la acción eólica hubiese habido dispersión de relaves. Se reitera nuevamente que no es necesario acreditar el daño ambiental sino que el incumplimiento se configura con la falta de adopción de medidas para prevenir o evitar el daño ambiental.
81. Buenaventura señala que cumplió con la recomendación indicada por la Supervisora, lo cual fue realizado con fecha posterior a la verificación de la infracción. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el *"cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*; por lo que las acciones ejecutadas por la administrada para remediar o revertir la situación, no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> Para sustentar lo señalado, en sus descargos el administrado adjuntó los resultados de monitoreo de calidad de aire del año 2009 que muestran valores por debajo de los Estándares de Calidad de Aire (ECA). Precisa que la estación ECA 2 está ubicada al pie de la relavera N° 3 lo que corroboraría la no afectación del entorno y la nula posibilidad de dispersión de relaves por acción eólica.

<sup>48</sup> Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.-  
**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de los efectos derivados, no sustrae la materia sancionable".*

Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.-  
**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".*



82. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Buenaventura no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la dispersión del relave procedente del Depósito de Relaves N° 3. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV.4 Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Imputación: Incumplimiento de los LMP en el punto de monitoreo EM-6 y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3

IV.4.1 Marco conceptual del incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles



83. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>49</sup>.
84. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

<sup>50</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

**"Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".





85. El artículo 13° de la citada norma<sup>51</sup> señala que son efluentes líquidos minero-metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refineries y de campamentos propios.
86. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>52</sup> señala la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico, cuyo incumplimiento constituye una infracción distinta y separada de aquella sustentada en el exceso de LMP<sup>53</sup>. De ello se concluye que la medición de los LMP puede ser realizada en cualquier punto donde se verifique la presencia de un efluente que pueda afectar el medio ambiente, pese a no encontrarse previsto como un punto de control.
87. A fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá tomarse de la descarga proveniente de cualquier labor minera que se dirija al medio ambiente.



#### IV.4.2 Cuestionamientos presentados por Buenaventura

88. Buenaventura señala que los efluentes encontrados en la estación EM-6 eran infiltraciones de agua del canal de riego Huimpilca - Tintaymarca, el cual se encontraba sin revestimiento (precisa que dejó constancia de dicha circunstancia en el Acta de Supervisión (Apertura - Cierre)<sup>54</sup>. Agrega que las aguas que pasan por el canal de riego Huimpilca - Tintaymarca se infiltraron en un punto cercano

<sup>51</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

*"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:*

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineries, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

<sup>52</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

*"Artículo 7.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".*

<sup>53</sup> En este sentido, la Guía de Fiscalización Ambiental del Subsector Minería, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGGAA publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25 de enero de 2001, en su numeral 1.4.2, señala que en su oportunidad, la Dirección General de Minería expidió la Resolución Directoral N° 157-99-EM/DGM de fecha 18 de octubre de 1999, cuyo artículo 1° prescribe que las Empresas Supervisoras están facultadas a verificar tanto las condiciones de los efluentes líquidos (Calidad de agua) y de las emisiones (Calidad de aire) en las estaciones de monitoreo aprobadas en el PAMA o EIA, así como otros sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que deben ser reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los Informes de Supervisión.

<sup>54</sup> Folio 514 del Expediente.



al punto de monitoreo EM-06, siendo que el agua afloró aguas abajo en la estación EM-6.

89. De conformidad con el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los efluentes líquidos minero-metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente que **proviene de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera**, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refineras y de campamentos propios.
90. En tal sentido, dado que la muestra de los efluentes se tomaron en la estación EM-6, lo señalado por Buenaventura no lo releva de responsabilidad en el presente extremo.
91. Buenaventura señala que en el año 2009 se llevó a cabo un programa de monitoreo de efluentes mineros y cuerpos receptores en el ámbito de las operaciones de la Unidad Orcopampa, a cargo del OSINERGMIN. En dichos monitoreos se constató que no se descargaban efluentes mineros al medio ambiente en el punto EM-6.
92. Las supervisiones anteriores de las que haya podido ser sujeto el administrado no lo relevan de responsabilidad respecto de hallazgos posteriores puesto que las situaciones encontradas dentro de una determinada unidad minera pueden variar en el transcurso del tiempo. Por tanto, los informes de supervisión son independientes entre sí, verificándose en cada uno de ellos si el titular minero cumplió o no con la normativa ambiental vigente.

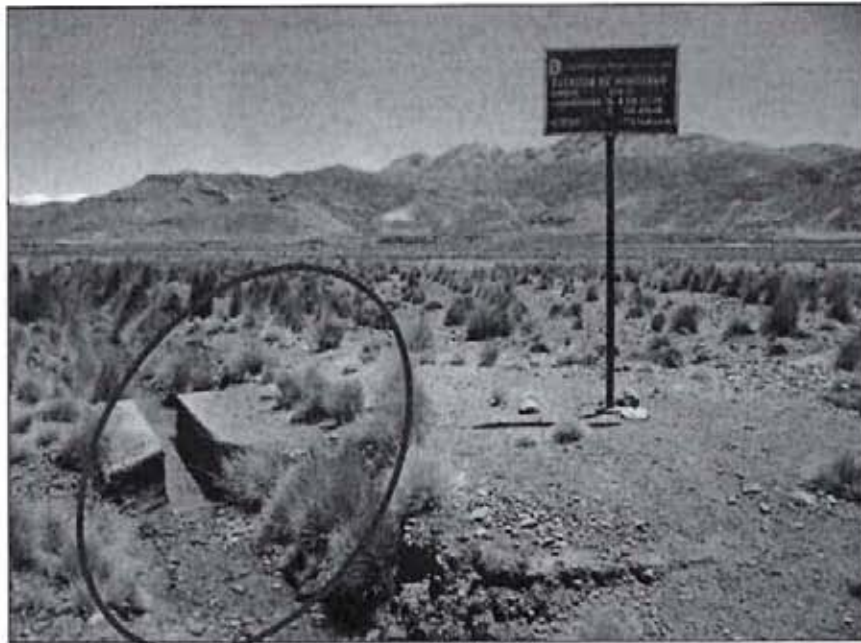
#### IV.4.3 Análisis de la tercera, cuarta, quinta y sexta imputación

93. Durante la supervisión regular realizada del 5 al 7 de octubre de 2009 en la Unidad Minera "Orcopampa", la Supervisora advirtió que en la estación de monitoreo denominada para la presente supervisión como EM-6A, ubicada frente a la Relavera N° 3, el efluente que proviene de la poza de sedimentación y se vierte al suelo natural supera los Niveles Máximos Permisibles (NMP) de los parámetros Cobre, Zinc, Fierro y pH. Para acreditar dicha afirmación presentó las fotografías N° 135, 136, 137, 138, 165, 166, 167 y 168 del Informe de Supervisión<sup>55</sup>, en las cuales se verifica el vertimiento de aguas que impacta directamente con suelo natural:

<sup>55</sup> Folios 150, 151, 165 y 166 del Expediente.



Fotografías N° 135 y 136: Monitoreo de calidad de agua, en la estación de monitoreo EM-6, efluente del depósito de relaves N° 3.



Fotografía N° 135



Fotografía N° 136



Fotografías N° 137 y 138: Monitoreo de calidad de agua, en la estación de monitoreo EM-6A, efluente del depósito de relaves N° 3.



Fotografía N° 137



Fotografía N° 138



**Recomendación N° 08.- Zona Industrial Manto, Estación de Monitoreo EM – 06,**  
El titular minero deberá impermeabilizar el canal de conducción del efluente hasta la estación de monitoreo, el mismo que recorre suelo natural.



Fotografía N° 165



Fotografía N° 166



Fotografía N° 167



Fotografía N° 168

94. Del revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como EM-6 y el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3 (EM-6A)<sup>56</sup>.

<sup>56</sup> Folio 77 del Expediente.



- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C que cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con Registro N° LE-031, constituyendo prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en las normas legales, conforme lo establece el artículo 18<sup>57</sup> del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, y el literal a) del numeral 5.2 del Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado con Código SNA-acr-05R Versión 00 del 14 de julio de 2009<sup>58</sup>. Los resultados se muestran en el Informe de Ensayo N° 109866-09-MA y el Informe de Campo N° 09-09-296 adjuntos al informe de supervisión<sup>59</sup>.
- (iii) Del análisis de la muestra tomada, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, Cu, Zn y Fe en el punto de monitoreo EM-6 y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Control	Descripción	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados
EM-6	A 200 metros al Oeste del extremo Sur de la presa de relaves N° 3	pH	6 - 9	2,64 (Folio 490)
EM-6A	A 5 metros de la poza de control de efluentes del Depósito de Relaves N° 3			2,72 (Folio 490)
EM-6	A 200 metros al Oeste del extremo Sur de la presa de relaves N° 3	Cu	1.0 mg/l	3,6219 (Folio 496)
EM-6A	A 5 metros de la poza de control de efluentes del Depósito de Relaves N° 3			3,9096 (Folio 496)
EM-6	A 200 metros al Oeste del extremo Sur de la presa de relaves N° 3	Zn	3.0 mg/l	11,8326 (Folio 496)
EM-6A	A 5 metros de la poza de control de efluentes del Depósito de Relaves N° 3			14,2658 (Folio 496)



<sup>57</sup> Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM.

"Artículo 18".- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que estos hacen en el artículo 13 de la Ley".

<sup>58</sup> Reglamento para el uso del símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de Acreditado

5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades (...)

<sup>59</sup> Folios 485 y 490 del Expediente.



EM-6	A 200 metros al Oeste del extremo Sur de la presa de relaves N° 3	Fe	2.0 mg/l	76,9059 (Folio 496)
EM-6A	A 5 metros de la poza de control de efluentes del Depósito de Relaves N° 3			85,8821 (Folio 496)

95. De los medios probatorios aportados al expediente, se verifica que Buenaventura excedió los LMP para los parámetros pH, Zn, Cu y Fe en el punto de monitoreo identificado como EM-6 y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3 (EM-6A).
96. En tal sentido, han quedado acreditados los incumplimientos, configurándose los supuestos de infracción contemplados en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el artículo 5° del RPAAMM (no exceder los niveles máximos permisibles), los que son pasibles de ser sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



#### IV.5 Determinación de la sanción

##### IV.5.1 Por el incumplimiento de los artículos 10° y 38° del RLGRS

97. De acuerdo con lo señalado en el párrafo 63 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Buenaventura realizó un almacenamiento y acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos ubicados en el sector superior del Depósito de Relaves N° 3, incumpliendo los compromisos indicados en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la unidad minera "Orcopampa" referidos a la segregación de residuos sólidos.
98. El 28 de noviembre de 2013 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" (en adelante, el Reglamento).
99. El Reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.
100. Para ello, el Reglamento contempla en su Anexo un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia<sup>60</sup>, encontrándose entre ellos el referido a no segregar residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.

<sup>60</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia  
**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"**  
 Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten a la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."





101. El literal a) de numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado<sup>61</sup>.
102. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento<sup>62</sup> señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
103. En el presente caso, se ha verificado que Buenaventura realizó un almacenamiento y acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos puesto que no segregó sus residuos conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta se encuentra prevista en el supuesto II.1 del Anexo del Reglamento.
104. De lo actuado en el Expediente, se verifica que Buenaventura subsanó el hallazgo advertido al haber cumplido con la segregación, el orden y la limpieza de los residuos sólidos industriales ubicados en el sector superior del Depósito de Relaves N° 3<sup>63</sup>. Dicha subsanación fue realizada e informada por Buenaventura el 5 de noviembre de 2009<sup>64</sup>, esto es, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>65</sup>.



Por lo expuesto, toda vez que se ha verificado que la conducta infractora se encuentra prevista en el Anexo del Reglamento y que el administrado subsanó el hallazgo, corresponde calificar la infracción como una infracción leve, siendo pasible de ser sancionada con una Amonestación, de conformidad con la Única Disposición Transitoria del Reglamento.

#### IV.5.2 Por incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM

106. Tal como se indica en el párrafo 82 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Buenaventura no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la dispersión del relave procedente del Depósito

<sup>61</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

*"Artículo 6.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa (...)*

*6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:*

*a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente. (...)."*

<sup>62</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD  
Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia  
DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

<sup>63</sup> Folio 604 del Expediente.

<sup>64</sup> Folios 545 al 608 del Expediente.

<sup>65</sup> La Resolución Subdirectoral que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador fue emitida el 4 de febrero de 2013 (Folio 622).



de Relaves N° 3, lo que constituye una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM.

107. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo con lo establecido por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual establece una multa tasada de diez (10) UIT. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
108. Por tanto, al haberse configurado una infracción ambiental por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, corresponde sancionar a esta empresa con una multa de diez (10) UIT.

#### IV.5.3 Por exceso de los LMP



##### (i) Daño ambiental

109. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
110. La degradación ambiental es la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
111. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
112. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

##### (ii) Del daño causado por exceder los parámetros pH, Cu, Zn y Fe

113. Tal como se indica en los párrafos 94 y 95 de la presente resolución ha quedado acreditado que Buenaventura excedió los LMP en el punto de monitoreo EM-6 y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3 (Em-6A), el cual descarga al Río Orcopampa.
114. El referido cuerpo receptor (Río Orcopampa) puede verse alterado en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
115. En efecto, las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la planta. El pH de la solución nutriente en contacto con las raíces puede afectar la disponibilidad de los nutrientes para que el aparato radical pueda absorber los distintos nutrientes, éstos obviamente deben estar disueltos. Asimismo, valores extremos de pH



pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes con lo que permanecen en forma no disponible para las plantas<sup>66</sup>.

116. Por otro lado, las elevadas concentraciones de Cu que se descargan en el río, pueden ser absorbidas por la biota que al ser expuesta pueden bioacumularlas y provocar alteraciones en su normal desempeño. Asimismo, si son transmitidas a las personas, puede ocurrir efectos tóxicos, así como la anemia, daño del hígado y del riñón, y la irritación del estómago e intestino<sup>67</sup>.
117. Asimismo, el Zn es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. Ante el exceso de zinc en un cuerpo vivo se pueden experimentar una pérdida del apetito, disminución de la sensibilidad, el sabor y el olor, pequeñas llagas y erupciones cutáneas, causar úlcera de estómago, irritación de la piel, vómitos, náuseas y anemia, dañar el páncreas y alterar el metabolismo de las proteínas, y causar arteriosclerosis. Asimismo, la acumulación de zinc puede producir defectos de nacimiento, dañando a los niños que no han nacido y a los recién nacidos. Cuando sus madres han absorbido grandes concentraciones de zinc, los niños pueden ser expuestos a éste a través de la sangre o la leche de sus madres<sup>68</sup>.
118. La presencia de Fe en el agua provoca precipitación y expuesto al aire húmedo, se corroe formando una sustancia pardo-rojiza y escamosa, conocida comúnmente como orín. Este parámetro puede llegar a los tejidos de los seres vivos y ocasionar el desarrollo de una fibrosis de hígado e inclusive una cirrosis hepática, Hepatitis B u Hepatitis C, carcinoma hepatocelular, anomalías rítmicas y arritmias cardíacas; así como, ocasionar alteraciones, especialmente en los niños, y otras funciones endocrinas<sup>69</sup>.
119. En consecuencia, el exceso de los parámetros pH, Cu, Zn y Fe en el punto de monitoreo EM-6 y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3, constituyen situaciones de contaminación que pueden ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha configurado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>70</sup>.



<sup>66</sup> Portal Web de DIGESA [http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf) (consultado el 25 de setiembre de 2013).

<sup>67</sup> Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 27.

<sup>68</sup> Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 32. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. (consultado el 25 de setiembre de 2013)

<sup>69</sup> Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 29. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud

<sup>70</sup> **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

3.2. *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que esté obligada a ejecutar la empresa".*

(iii) Determinación de la sanción por incumplimiento de los LMP

120. El incumplimiento de los LMP establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) UIT por cada incumplimiento. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.

121. En el presente caso, ha quedado acreditado que Buenaventura excedió los LMP respecto de los parámetros pH, Zn, Cu y Fe, en el punto de monitoreo identificados como EM-6 y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3 (EM-6A). Por tanto, se han configurado cuatro (4) infracciones por exceso de LMP, por lo que corresponde sancionar a Buenaventura con una multa total de doscientas (200) UIT.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con una amonestación y una multa ascendente a Doscientas diez y 00/100 (210) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las siguientes infracciones a la normativa ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

	HECHOS CONSTATADOS	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Se observó que el titular minero no habría acondicionado ni almacenado en forma adecuada los residuos sólidos industriales, ubicados en el sector superior del Depósito de Relaves N° 3.	Artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
2	El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión por acción eólica del relave procedente del Depósito de Relaves N° 3, el que sería almacenado sin un manejo ambientalmente adecuado en un depósito temporal de la Planta de Repulpado de Relaves, ubicado en la Planta de Procesos.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Los resultados del análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EM-6 (ubicada a 200 metros al oeste del extremo sur de la Presa de relaves N° 3) y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3, incumplieron con el rango establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM,	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



	para el parámetro pH.			
4	Los resultados del análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EM-6 (ubicada a 200 metros al oeste del extremo sur de la Presa de relaves N° 3) y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3, excedieron el valor del parámetro Cobre disuelto, establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	Los resultados del análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EM-6 (ubicada a 200 metros al oeste del extremo sur de la Presa de relaves N° 3) y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3, excedieron el valor del parámetro Zinc disuelto, establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
6	Los resultados del análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EM-6 (ubicada a 200 metros al oeste del extremo sur de la Presa de relaves N° 3) y en el efluente que proviene de la poza de sedimentación ubicada frente a la Relavera N° 3, excedieron el valor del parámetro Hierro disuelto, establecido como NMP en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
**Maria Luisa Egúsquiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA  
 Página 37 de 37

